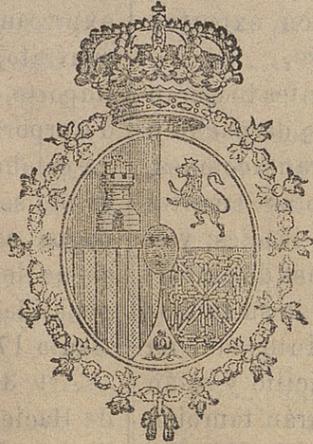


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Secretaría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.
(*Gaceta del 3 de Octubre.*)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REGLAMENTO

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO

aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896 y modificado por la ley de 28 de Noviembre de 1899 estableciendo el año natural, por la de Utilidades de 27 de Mayo de 1900 y por diferentes Reales órdenes dictadas hasta el 21 de Septiembre de 1901.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO II.

DISPOSICIONES GENERALES PARA LA APLICACION DE LAS TARIFAS

Art. 16. Para la clasificacion de las industrias, profesiones, artes y oficios, y para la fijacion, por lo tanto, de sus cuotas funda-

mentales respectivas, servirá de regla general el tener en el establecimiento todos ó algunos de los artículos ó elementos contributivos, ó reunir todos ó algunos de los conceptos comprendidos en un epígrafe cualquiera de las tarifas; entendiéndose que cuando los artículos pertenezcan á la misma clase de la tarifa 1.ª, la industria se considerará comprendida y deberá matricularse en el número que corresponda al artículo que más determine la clase del establecimiento.

La aplicacion de esta regla general se entenderá, no obstante, subordinada á las disposiciones especiales contenidas así en este reglamento como en las tarifas.

Art. 17. Si un industrial reúne en un mismo local, almacén ó tienda más de una industria de las comprendidas en los diferentes epígrafes de la tarifa 1.ª, pagará solo la cuota correspondiente á la industria que tenga señalada cuota más alta.

Se considerará un solo local ó tienda aquel que, aunque tenga distintas entradas exteriores para el público, éste se pueda comunicar interiormente con cualquiera de las secciones en que se halle dividido, sin necesidad de salir á la calle ni hacer uso de las comunicaciones interiores que pueda tener el dueño.

Art. 18. Se considerarán bazares de los llamados á tributar por la tarifa 2.ª, los establecimientos mercantiles instalados en lo-

cales que, teniendo una ó más entradas, se hallen interiormente divididos en secciones ó departamentos, donde el público, bien se permita ó no la *entrada libre*, puede examinar y adquirir cualquiera de los géneros ó artículos expuestos, y siempre que éstos se hallen comprendidos en los epígrafes de la tarifa 1.ª y la venta se verifique al por menor.

Los locales subarrendados pagarán como industrias separadas.

Art. 19. El que á la vez ejerza en un mismo local industrias comprendidas en otras tarifas, pagará separadamente las cuotas respectivas.

Los industriales que en poblaciones menores de 10.000 habitantes ejerzan en el mismo local industrias de la tarifa 1.ª, juntamente con las comprendidas en los epígrafes 18, 19, 20, 21, 35, 58 y 59 de la tarifa 2.ª, satisfarán sólo la cuota correspondiente á la que la tenga señalada más alta.

Art. 20. Cuando en un mismo local se ejerzan industrias diferentes por distintos industriales, pagará cada uno la cuota que le corresponda; y si un industrial ejerce la misma industria en dos ó más locales separados, pagará una cuota por cada local.

Art. 21. Ningún industrial pagará, sin embargo, cuota separada por el local que tenga destinado exclusivamente á depósito de los géneros ó artículos propios de su comercio, siempre que éstos sólo le sirvan para el surtido de

su almacén ó tienda, y que el depósito se halle situado en la misma poblacion y esté completamente cerrado al público.

Pero si en este depósito hiciera alguna venta, en cualquier forma, pagará la respectiva cuota. (Véase el art. 23.)

Art. 22. Si un industrial ejerce dos ó más industrias de las comprendidas en las tarifas 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª, pagará las cuotas correspondientes á cada una, aunque pertenezcan á una misma tarifa y las ejerza todas en un mismo local ó juntamente con las de la tarifa 1.ª, salvo las excepciones establecidas en las mismas tarifas.

Art. 23. Para los efectos de esta contribucion, se entienden por locales separados, además de los que se hallan en distintos edificios, los situados en uno mismo que tengan puertas diferentes para el servicio público y se hallen divididos en cualquier forma perceptible, aun cuando para su dueño se comuniquen interiormente, ó en que se expendan artículos pertenecientes á distintos dueños. No se tendrán en cuenta para este objeto las puertas dedicadas exclusivamente á la introduccion de géneros para el surtido del establecimiento.

Igualmente se consideran locales separados los distintos pisos de un edificio por más que se comuniquen interiormente, á menos que en ello se ejerza por un mismo individuo una sola industria, como también los puestos,



cajones ó compartimientos que existan en las ferias, mercados, pasajes ó exposiciones permanentes, siempre que se hallen aislados ó independientes para la colocación y venta de los géneros, aunque con entradas y salidas comunes para todos.

Art. 24. Para los efectos de la contribucion industrial, y salvo los casos en que por excepcion se disponga otra cosa en las tarifas respectivas, se consideran como vendedores al por menor de la tarifa 1.^a los que habitualmente se dedican á la venta de los artículos expresados en ella para el surtido de las familias.

Vendedores por mayor, siempre que los géneros de que se trate tengan epígrafe señalado en la misma tarifa para esta clase de venta:

1.^o Los que desde luego se anuncien como tales en sus facturas, circulares, tarjetas, rótulos ó anuncios de sus establecimientos.

2.^o Los que se ocupan en la venta de frutos, géneros ó efectos para el surtido de los establecimientos dedicados á la reventa de los mismos ó para el de Empresas industriales de cualquiera clase, de las fuerzas del Ejército que guarnece las poblaciones ó de la Marina mercante de guerra.

3.^o Todos los que utilicen, haciendo remesas á otros pueblos, la facultad que el art. 25 concede á los que son vendedores al por mayor.

Art. 25. Los vendedores al por mayor podrán remitir por cualquiera vía terrestre, fluvial ó marítima á otros puntos de la Península é islas adyacentes los artículos que hayan vendido, siempre que la remesa sea de cuenta del comprador; pero nunca podrán hacer remesas de su propia cuenta.

Los comerciantes al por menor podrán adquirir en cualquier punto de la Península ó del extranjero los artículos que necesitan para el surtido de sus establecimientos; pero si destinaren las mercancías recibidas á otros establecimientos dedicados á la venta al detalle, serán considerados, para los efectos de este reglamento, como vendedores al por mayor.

Art. 26. Se consideran comerciantes de la tarifa 2.^a los que, además de recibir, comprar y vender al por mayor cualquiera clase de mercancías, las remiten por su cuenta, y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes ó es-

peculadores que, bien por su cuenta propia ó en comision, exporten aquéllas al extranjero.

Si dichos comerciantes tuvieran más de un escritorio, despacho ú oficina para sus transacciones, pagarán tantas cuotas cuantos sean los expresados locales; y si verificaran operaciones de embarque ú otras propias de su industria en pueblos distintos del en que tienen su domicilio y están matriculados, satisfarán también la cuota que en dichos pueblos les corresponda, como los demás de su clase; pero no habrán de satisfacerla cuando encomienden aquellas operaciones á comisionistas de tránsito, agentes de Aduanas ó de ferrocarriles debidamente matriculados en las referidas localidades.

Art. 27. (Suprimido.)

Art. 28. Cuando alguna Sociedad por acciones se dedique á cualquier ramo de fabricacion ó industria expresamente determinado en las tarifas, satisfará la cuota que por el respectivo concepto le corresponda, como cualquiera otro industrial, salvo las excepciones que contienen dichas tarifas.

Art. 29. (Suprimido.)

Art. 30. (Suprimido.)

Art. 31. (Suprimido.)

Art. 32. (Suprimido.)

Art. 33. Todas las Autoridades, así civiles como militares, y todos los Jefes de cualquiera clase de oficinas públicas, generales y provinciales ó municipales, están obligados á suministrar á las Administraciones respectivas cuantos antecedentes posean y puedan contribuir á la buena y completa formacion del padrón y la matrícula.

También tienen la obligacion ineludible de dar parte á la Administracion respectiva de los contratos de cualquiera clase que celebren y estén comprendidos en el núm. 1 de la segunda de las tarifas adjuntas á este reglamento, y lo mismo de cada pago que acuerden, para que con estos datos la Administracion los comprenda en matrícula y vaya pasando á la Tesorería los cargos correspondientes á las cantidades que hayan de satisfacer los contratistas.

Esto no exime á los industriales á quienes se refiere el citado epígrafe de la obligacion en que se hallan de presentar á la Autoridad que forme la matrícula del punto en que se formalice el contrato la declaracion prescrita en

el art. 115 de este reglamento, expresando en ella el objeto del contrato, su fecha, duracion é importe, la dependencia pública ó Corporacion con la cual se haya celebrado y el punto ú oficina donde se hayan de realizar los pagos consiguientes, quedando, si no lo hicieran, sujetos á la penalidad que determina el artículo 172.

Art. 34. Los Administradores de Hacienda, en vista de dichas declaraciones y de los partes que reciban de las respectivas Autoridades y Jefes de oficinas, formarán un Registro de los contratistas y los asentistas que sirva para considerar como matriculados á todos ellos y para fiscalizar la realizacion de las cuotas correspondientes.

La cobranza de las cuotas á los contratistas y asentistas tendrá lugar á medida que los interesados deban ir percibiendo cantidades por consecuencia del cumplimiento de los contratos, y para ello, cualquiera Autoridad ú oficina que acuerde el pago de alguna cantidad por dicho concepto, dará inmediatamente aviso á la Administracion del importe del pago acordado, y la Administracion, en su vista, liquidará la cuota parcial correspondiente, pasando sin demora á la Tesorería el cargo oportuno, debidamente requisitado.

Art. 35. Además de las obligaciones consignadas en el artículo 33, las Autoridades y funcionarios á que el mismo se refiere cuidarán expresamente:

1.^o De no satisfacer ninguna cantidad de las que deben abonar por consecuencia de los contratos que en él se mencionan, ínterin el industrial no acredite, con los correspondientes recibos de la recaudacion, que ha satisfecho la contribucion correspondiente á la cantidad misma que se le vaya á pagar. El cumplimiento de esta obligacion se acreditará consignando en el mandamiento del pago el número, fecha é importe del recibo que el industrial presente, y anotando además en éste la fecha, número é importe de dicho mandamiento á que corresponda la contribucion parcial satisfecha.

2.^o De no acordar la cancelacion ó devolucion de las fianzas prestadas en garantía del cumplimiento de los referidos contratos, hasta que por medio de los expresados recibos de la recau-

dacion ó por certificado de la oficina respectiva, se acredite en el expediente que se han satisfecho al Tesoro todas las cantidades correspondientes por contribucion industrial al servicio de que se trate.

Art. 36. Respecto de los arrendatarios, la Administracion de Hacienda ó los Alcaldes, según los casos, procederán á incluirlos en matrícula para que la cobranza de la cuota total que les corresponda se verifique por iguales partes en los trimestres que hayan de recaudarse desde que sean alta en la matrícula hasta la fecha en que el contrato termine.

Art. 37. (Suprimido.)

Art. 38. (Suprimido.)

Art. 39. La Autoridad ó funcionario que contravenga cualquiera de las disposiciones precedentes ó deje de dar el parte ó de facilitar los antecedentes á que se refiere el artículo 33, responderá del pago de todas las cantidades que por consecuencia de la falta dejen de hacerse efectivas del respectivo contribuyente.

Art. 40. Para clasificar á un industrial como vendedor por mayor, almacenista, tratante ó especulador en cualquiera clase de mercancías, no es necesario que tenga establecido almacén permanente, pues basta, según los casos, que ejecute las operaciones correspondientes á la industria que ejerza en las estaciones, muelles y demás locales de los ferrocarriles, ó sobre los mismos vagones, ó que conserve los granos, semillas, frutos ó caldos en poder de los mismos labradores, pero á su orden y voluntad, hasta el momento de realizar las ventas ó especulaciones á que se dedique.

Art. 41. No se consideran especuladores en granos y otros artículos (números 51 al 54 de la tarifa 2.^a):

1.^o Los Médicos, Cirujanos, Farmacéuticos, Veterinarios, herreros y Maestros de primeras letras que se concreten á vender los que reciben en pago de sus respectivos trabajos ó servicios.

2.^o Los molineros, si se limitan á vender el grano que reciban por la maquila.

3.^o Los vendedores al por menor de tejidos y comestibles que, constando matriculados como tales vendedores en poblaciones de menos de 4.000 habitantes, expendan á préstamo géneros ó artículos de los que constituyen su comercio, recibiendo en pago, con

objeto de facilitar las transacciones mercantiles, granos, semillas ú otros frutos, y los vendan dentro de la misma localidad. Cualquiera de los industriales comprendidos en esta regla que añada á la simple venta de los granos ó frutos recibidos en pago alguna compra de las mismas especies, será considerado especulador y pagará la cuota correspondiente.

(Se continuará).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 2.236.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º—Correos.

CIRCULAR NÚMERO 104.

En el anuncio de convocatoria para contratar la conduccion de la correspondencia pública entre las oficinas de Correos de Mayorga y Sahagun, inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia correspondiente al día de ayer, se dice, debido á error material en el pliego de condiciones remitido por la Direccion general, que aquel acto tendrá lugar el día 31 del corriente, siendo así que, según el anuncio publicado en la Gaceta de Madrid, correspondiente al día de ayer, se verificará el 21 del mismo mes actual, á las doce y treinta minutos, en el expresado Centro directivo.

Lo que hago público para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Valladolid 4 de Octubre de 1901.

El Gobernador,

Manuel Baamonde.

Núm. 2.234.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Convocatoria de gremios de la Capital para la designacion de cargos para el año natural de 1902.

Empezados los trabajos para la formacion de la Matrícula de la contribucion industrial de esta Capital para el año natural de 1902, es llegado el caso de que los gremios que reúnan las condiciones determinadas en el vigente Reglamento del ramo de 28 de Mayo de 1896, procedan á la designacion ó eleccion de cargos para el citado año á fin de que en

aquellos gremios que tengan derecho á ello puedan los Síndicos y Clasificadores llevar á efecto en tiempo oportuno el reparto gremial de cuotas.

Por tanto y cumpliendo lo dispuesto en el art. 84 del citado Reglamento, esta Administracion, por la presente convoca á los industriales de esta capital y su término que ejerzan industrias agremiables y que por su número tienen derecho á hacer designacion de cargos, para que en los días y horas que expresa el adjunto cuadro se sirvan concurrir á esta Administracion para proceder, bajo mi presidencia ó la del funcionario en quien en uso de las facultades que el reglamento me confiere delegue, á la eleccion de Síndicos y Clasificadores, debiendo hacer á los interesados las prevenciones siguientes:

1.ª La designacion de cargos se verificará precisamente en los días y horas que se señalan en la presente, conforme á lo dispuesto en el art. 86 del Reglamento y cualquiera que sea el número de individuos del respectivo gremio que concurra; causando efecto los acuerdos que se tomen sin que quepa reclamacion ni protesta.

2.ª En cumplimiento de lo prevenido en el art. 85, la designacion de cargos en aquellos gremios cuyos individuos no concurrán en el día y hora que se les señala, ó que concurriendo se negasen á hacerlo, la hará de oficio la Administracion siendo firmes sus acuerdos.

3.ª Los nombramientos de Síndicos y Clasificadores, se comunicarán de oficio á los interesados.

Los cargos son obligatorios y gratuitos y solamente pueden excusar su aceptacion los individuos en quienes concurra alguna ó algunas de las circunstancias eximentes que taxativamente señala el art. 89 del Reglamento; y

4.ª Los que por hallarse comprendidos en alguno de los casos que determina el citado art. 89, renuncien el cargo para que hayan sido designados, lo manifestarán por escrito á esta Administracion devolviendo el nombramiento y exponiendo la causa ó causas en que funden la renuncia precisamente dentro del plazo de tercer día desde el en que reciban aquél; en la inteligencia de que con arreglo al art. 80, no será admitida renuncia alguna

transcurrido aquel plazo, ni fundada en causas distintas de las que taxativamente señala el art. 89, quedando los interesados sujetos á las responsabilidades que por falta de cumplimiento de los de-

beres que el cargo les impone señala el art. 91.

Los días y horas que se señalan para la reunion de gremios y designacion de cargos son los siguientes:

DÍAS	Horas	GREMIOS	Tarifa	CLASE	Número	Número de individuos de que consta	HA DE ELEGIR	
							Síndicos	Clasificadores
10	15	Vendedores por mayor de tejidos.	1.ª	1.ª	10	14	1	3
	15'30	Vendedores por menor de tejidos.	1.ª	4.ª	bis	22	2	3
	16	Tiendas de ultramarinos..	1.ª	8.ª	10	14	1	3
	16'30	Vendedores por menor de tocino, jamones, etc. . .	1.ª	8.ª	21	11	1	Ning.º
	17	Vendedores por menor de carnes frescas.	1.ª	9.ª	11	12	1	3
11	15	Tiendas de comestibles. .	1.ª	9.ª	15	86	2	6
	15'30	Tabernas.	1.ª	9.ª	bis	60	2	6
	16	Paradores y mesones..	1.ª	11	5	26	2	3
	16'30	Tiendas de abacería. . .	1.ª	11	6	34	2	3
17	Bodegonos y figones..	1.ª	12	1	26	2	3	
12	15	Vendedores por menor de carbones.	1.ª	12	3	25	2	3
	15'30	Casas de huéspedes. . .	1.ª	12	4	10	1	Ning.º
	16	Tablajeros.	1.ª	12	5	50	2	3
	16'30	Tiendas de aceite y vinagre.	1.ª	12	9	65	2	6
17	Vendedores de camisolines, etc.	1.ª	12	13	15	1	3	
14	15	Vendedores de aves y caza.	1.ª	12	26	10	1	Ning.º
	15'30	Prenderías (muebles usados).	1.ª	12	29	11	1	Idem
	16	Vendedores por menor de pescados.	1.ª	12	30	14	1	3
	16'30	Vendedores por menor de paja y cebada.	1.ª	12	33	17	2	3
	17	Farmacéuticos..	4.ª	O C	7	17	2	3
16	15	Veterinarios.	4.ª	O C	12	10	1	Ning.º
	15'30	Abogados.	4.ª	O J	1	72	2	6
	16	Procuradores.	4.ª	O J	6	18	2	3
	16'30	Confiterías.	4.ª	Ay O 3.ª	6	11	1	Ning.º
17	Sastres con géneros. . .	4.ª	Ay O 3.ª	8	10	1	Idem	
17	15	Barberos.	4.ª	Ay O 7.ª	47	53	2	6
	15'30	Carpinteros.	4.ª	Ay O 7.ª	55	23	2	3
	16	Carreteros.	4.ª	Ay O 7.ª	56	12	1	3
	16'30	Herreros y cerrajeros..	4.ª	Ay O 7.ª	80	16	2	3
17	Hojalateros.	4.ª	Ay O 7.ª	81	13	1	3	
18	15	Sastres sin géneros. . .	4.ª	Ay O 7.ª	96	16	2	3
	15'30	Zapateros.	4.ª	Ay O 7.ª	103	14	1	3

Esta Administracion á fin de que el servicio se termine en el plazo más breve posible evitando reclamaciones que no podrían ser atendidas y en beneficio de los mismos gremios, espera que convencidos de ello sus individuos concurren todos al efecto en los días y horas señalados.

Valladolid 1.º de Octubre de 1901.—El Administrador de Hacienda, **Augusto Estéfani.**

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 2.226.

Pollos.

En el día 18 del corriente y hora de once á doce de su maña-

na, en la Casa Consistorial, tendrá lugar en pública licitacion, por el sistema de pujas á la llana, la primera subasta á venta libre de los derechos que devenguen las especies de consumos comprendidas en la tarifa 1.ª por un periodo de tres años á contar desde el próximo año de 1902, bajo el tipo de 10.251 pesetas y 49 céntimos en cada uno de ellos á que asciende el cupo del Tesoro y recargos autorizados, con las condiciones consignadas en el pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento. Para tomar parte en la subasta es condicion precisa el depósito previo del 5 por 100; y el arrendatario prestará fianza con-

sistente en el importe de una cuarta parte del remate que se haga.

Si no tuviera efecto esta subasta se celebrará una segunda el día 29 de este mismo mes en el propio sitio, hora y condiciones, admitiéndose proposiciones por las dos terceras partes del tipo fijado, siendo en este caso el arriendo por sólo un año.

Pollos 2 de Octubre de 1901.—
El Alcalde, Jacinto García.

NUM. 2.190.

Trigueros del Valle.

Confecionado el padron industrial que ha de servir de base para la formacion de la Matrícula del año natural de 1902, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por el periodo de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Trigueros del Valle 27 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Eusebio Gutierrez.—El Secretario, Julian Carbajo.

Igualmente se encuentra de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

Ceinos de Campos
Mota del Marqués
Padilla de Duero
Velliza

Por término diez días en los Ayuntamientos de

Berrueces
La Pedraja de Portillo.

NUM. 2.222.

Villabarúz.

El Ayuntamiento de mi presidencia con igual número de asociados en Junta municipal, ha acordado en sesion extraordinaria de este día, desestimar las solicitudes presentadas solicitando la plaza de Médico titular de la Beneficencia municipal de esta localidad en virtud de no venir acompañados á ellas los documentos ó copias de ellos que acreditasen la aptitud de los solicitantes, según se exigía en el anuncio de la vacante, y que se anuncie nuevamente por igual término de treinta días, á contar desde el que el presente sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, con el sueldo anual de mil pesetas que serán satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos y por la asistencia de una á diez familias pobres, transeuntes

enfermos pobres y reconocimientos de mozos en los reemplazos para el Ejército.

En su consecuencia, se anuncia nuevamente la vacante de Médico titular de la Beneficencia municipal de esta localidad en el modo y forma que anteriormente se indican; advirtiéndole que el que resulte agraciado disfrutará en concepto de iguales de los vecinos pudientes que ascienden á noventa, poco más ó menos, la suma de mil trescientas cincuenta pesetas de la cual ha de entregar la de ciento setenta y cinco pesetas para el Practicante.

Los aspirantes que serán licenciados en Medicina y Cirugía presentarán ante esta Alcaldía y en el plazo acordado, sus solicitudes debidamente reintegradas y acompañadas de los documentos ó copias de éstos que acrediten su aptitud; en la inteligencia que transcurrido que sea dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Villabarúz á 30 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Tomás García.

Núm. 2.216.

Villafrades.

El Ayuntamiento y Junta de asociados que presido tiene acordado para hacer efectivo el cupo de consumos para el año 1902, el de los encabezamientos gremiales voluntarios, para lo cual y por el presente se invita á todo el vecindario para que presenten las proposiciones convenientes en término de cinco días, á contar desde el que tenga lugar al presente en el BOLETIN OFICIAL, pues pasado dicho plazo, se procederá á las subastas correspondientes.

Villafrades 30 de Septiembre de 1901.—El Alcalde, Pascual Sanchez.—Serapio Cabrero, Secretario.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 2.219.

TORDESILLAS.

Don Isidoro Coloma y Quevedo, Juez de instruccion de la villa de Tordesillas y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el día seis de Noviembre pró-

ximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado la venta en pública y cuarta subasta judicial, sin sujecion á tipo, por no haber habido licitador en las tres celebradas, de las seis fincas, cuya situacion, cabida, linderos y tasacion dada á las mismas, deducido el venticinco por ciento, son las siguientes:

1.^a Una tierra en término de Velliza, al camino de Matilla, de secano y tercera calidad, de cabida de dos iguadas, equivalentes á noventa y tres áreas, diez y seis centiáreas y cincuenta decímetros, que linda al Oriente con otra de Cándida Marciel, al Mediodía otra de herederos de Simon Maeso, Poniente otra de Marcos Ontanillas y al Norte otra de la Capellanía de Mariano Sardon; tasada en doscientas sesenta y dos pesetas y cincuenta céntimos.

2.^a Otra tierra en el mismo término de Velliza, titulada la de las partijas, al pago de Golpejera, de cabida de cuarenta áreas y ochenta centiáreas, equivalentes á tres cuartas y media, que linda al Oriente con otra de D.^a Maria Urquiza y Urquijo, al Mediodía otra de Urbano Blanco, al Poniente otra de la testamentaria de D. Calixto Agüero y al Norte con partija de Marcelina Casado García; tasada en ciento veintiuna pesetas y ochenta y ocho céntimos.

3.^a Otra tierra en dicho término de Velliza, al camino de Mazariegos, de cabida de media iguada y treinta y nueve estadales, equivalentes á veintiseis áreas y cuarenta y cinco centiáreas, que linda al Naciente con tierra que labra Paulina Gonzalez, vecina de Villan, al Mediodía con camino del pago, al Poniente con tierra de Paulino Rodriguez y al Norte con otra de herederos de Eugenio Lajo; tasada en treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

4.^a Un majuelo en término del Pedroso, al pago de Valdeuste, de cabida de mil trescientas cepas, pero que en la actualidad no tiene más que trescientas, estando lo demás de tierra labrantía que serán dos iguadas y media próximamente y linda toda la finca al Naciente con tierra de herederos de D. Norberto Luengo, al Mediodía majuelo de los de José Torres y también al Poniente y al Norte otro de Calixto Blan-

co; tasada en trescientas treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

5.^a Otro majuelo en término de Matilla de los Caños, al pago de Contendas, de cabida de quinientas cepas, plantadas en un terreno de quinientos estadales que linda al Oriente con sendero titulado de los Zapateros, al Mediodía majuelo de Francisco Blanco, al Poniente tierra que labra Francisco Matilla y al Norte majuelo de Julian Blanco; tasado en doscientas ochenta y una pesetas y veinticinco céntimos.

6.^a Y una casa en el casco de dicha villa de Velliza, en la calle de la Cavenchica, señalada con el número quince, antes el diez y nueve, que tiene una extension superficial de ciento cuarenta y dos metros cuadrados, que linda por la derecha entrando con dicha calle y á la que hace esquina, por la izquierda con casa de herederos de Remigio Marciel y por lo accesorio con otra de Blas Casado Lucas; tasada en novecientos treinta y siete pesetas y cincuenta céntimos.

Total, mil novecientos setenta y ocho pesetas y trece céntimos.

Cuyas fincas han sido embargadas como pertenecientes á Esteban Diente Matilla, vecino de dicho Velliza, para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias que le han sido impuestas en la causa criminal que se le ha seguido en este Juzgado, sobre disparo de arma de fuego y lesiones á su convecino Pedro Torres Marciel; y no habiéndose presentado licitador en las tres subastas celebradas á petición del Recaudador de costas, se anuncia la cuarta también sin sujecion á tipo, para el día y hora referidos, y se advierte que para tomar parte en ella, deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento de la cantidad que queda señalada á cada finca, y que los títulos de pertenencia se hallan de manifiesto en la Escribanía del Actuario, para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, con los que deberán conformarse, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Tordesillas á treinta de Septiembre de mil novecientos uno.—Isidoro Coloma.—Por su mandado, Idefonso Ferrin.

243